

Podex Judicial de la Nación

livos, 5 de agosto de 2011.

y VISTO:

Para dictar sentencia en la presente causa N° 2537 del Registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, seguida a RCV, se reúnen sus integrantes los Dres. Daniel Alberto Cisneros; Marcelo Díaz Cabral (de conformidad con lo dispuesto por Presidencia de la C.N.C.P.) y Víctor Horacio Bianco, con la asistencia de la Secretaria de actuación.

...
«
O
L
O
O
S
N

A fs. 801/2, se presentó un acuerdo de juicio abreviado, suscripto por el imputado, su defensor oficial Dr. Sergio Moreno, y el Fiscal General Dr. Miguel Blanco García Ordas habiéndose acordado la pena de cuatro años de prisión, con accesorias legales y costas, por ser autor del delito de trata de personas con fines de explotación para trabajo forzoso, por haber mediado engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, agravado por el número de víctimas y por ser una de ellas menor de edad, en concurso ideal con facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional agravado por el abuso de necesidad e inexperiencia de las víctimas, todo en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 45, 54, 55, 145 bis inciso 3°, 145 ter y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo del Código Penal; 4° inciso "b" de la ley 26364, y 117 Y 119 de la ley 25871). Esta presentación fue homologada por el Tribunal al momento de llamarse autos para dictar sentencia. Luego de ello, a fs. 805, el Dr. Blanco García Ordas presentó un escrito solicitando el decomiso del rodado Peugeot secuestrado en autos.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dres. Daniel Cisneros; Marcelo Díaz Cabral y Víctor Bianco.

y CONSIDERANDO:

El Dr. Daniel Alberto Cisneros dijo:

Primero. Los hechos probados y la responsabilidad penal de RCV.

Está fehacientemente acreditado en autos que **RCV** viajó a su pueblo natal- Punata- entre agosto y principios de septiembre de 2009, lugar donde trató de localizar personal para trabajar en su taller textil, contactando en ese camino a ESC, a su tía SC y a la hija de ésta, DC de 17 años de edad. Las convenció de ir a trabajar a su taller, aprovechándose de sus necesidades económicas, prometiéndoles engañosamente un ingreso que nunca iba a cumplir. Para ello las trasladó de manera irregular a nuestro país, al ingresar el 8 de septiembre de ese año como turistas cuando su finalidad era otra. Una vez que llegaron al domicilio de RCV sito en Adolfo Berro de la localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza, lugar donde también funcionaba el taller clandestino, las sometió a trabajos forzosos hasta que ESC, aprovechando un permiso para ver a su marido, se alejó del lugar y realizó la denuncia que originó estas actuaciones.

También está probado que, al allanarse su vivienda el 12 de noviembre de 2009, tenía sin autorización legal una pistola Bersa calibre 45, MINI 45 FIRE STORM sin número visible que resultó apta para el disparo.

Podex Judicial de la Nación

REO. SENT. Hf.....!I.
•
H.
CAUSA ~., 2 S a=1

A~o..~.~1.....

$\frac{-1}{0} \ll$

LL O

O
u ;:;)

La realidad de estos hechos surge sin lugar a dudas de los elementos existentes en este legajo, en especial de la denuncia formulada por ESC a fs. 2/3 y los testimonios prestados, por ella a fs. 351/6, por SC a fs. 134/7 y por su hija DC a fs. 152/5. De su valoración conjunta se puede reconstruir tanto la forma en que fueron captadas en su país natal -con la promesa engañosa de trabajo y un pago determinado por prenda confeccionada-, el estado de necesidad económica que presentaban, el traslado hasta nuestro país -viajando con el imputado con pasajes adquiridos por él- y finalmente las condiciones en que se desarrolló el trabajo en la casa taller del imputado el que será desarrollado más adelante.

En lo que hace al reclutamiento y posterior ingreso al país, ESC afirmó que le ofreció trabajar como costurera, que el pasaje lo pagó el imputado y que viajaron juntos los cuatro. En ese momento el ofrecimiento era de pagarle a cada una 40 centavos por pieza. En el mismo sentido se expusieron sus compañeras, aclarando DC que el ofrecimiento era para trabajar de costurera y su madre para ayudante. Todas dejaron entrever las necesidades económicas en su lugar natal, especialmente SC, quien tenía una deuda bancaria que no podía afrontar.

El ingreso al país, los cuatro al unísono, se corrobora con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones glosado a fs. 9/10.

En cuanto a la forma en que se desarrolló el trabajo dentro del taller del imputado la voz de las víctimas fue concluyente. ESC contó que cuando llegaron le dieron solamente tareas de limpieza, luego con las de costura, y pese a la promesa de 40 centavos por persona y por pieza, la paga según les dijo el imputado debían dividida entre las tres. Esto por cierto era meramente declarativo, pues a pesar de haber excedido largamente el mes de trabajo, nada de dinero les dio. Que siempre les decía que tenían una deuda con él. El trabajo comenzaba entre las 5 y las 6 de la mañana y seguía hasta las 23 hs., diciéndoles siempre el imputado que debían trabajar por lo menos una temporada -ocho meses- para cobrar, sino les iba a dar la mitad.

Continuó su relato en relación a la vida en la casa recordando que al principio podían salir del lugar solicitando permiso, pero después ya no pudieron

hacerlo, y que incluso les controlaban las llamadas. Que cuando se fue del lugar pidió permiso para buscar a su esposo, pero recién cuando llamó su pariente L fue autorizada. Esto es corroborado por LGN en su declaración de fs. 358 en donde indicó también que el imputado le pidió saldara la deuda de ESC para que la dejara salir. De esta declaración surge con meridiana claridad el restringido ámbito de libertad en que se encontraban las víctimas.

SC a su vez señaló que de entrada también les dio tareas de limpieza, y que no las dejaba hablar. Nunca les pagó, diciéndoles que no se iban a ir hasta que pagaran todas las deudas. Señala la existencia de maltrato verbal.

Su hija DC también refirió que las trataba mal, que las hacía limpiar (reiterada afirmación que se corrobora con las órdenes agregadas a fs. 360), y que trabajaban de 6.30 a 22 hs. con escasos recreos para almorzar y merendar. También dijo que solamente las dejaban salir si estaban acompañadas de alguien de la familia del imputado, ya que tenía miedo que se escapen. Que cuando se fue ESC el imputado les dijo que ahora la menor y su madre se iban a tener que hacer cargo del pasaje de ella.

Vale resaltar que estas declaraciones fueron recibidas con noticia a la Defensa, no concurriendo al acto que formalizara la denuncia pero SI, y

Poder Judicial de la Nación

REG. spn ti"J:fT~"...w.". i
C~US/1. t~ 253:t
i A~0.,~9~L..... ,
^.

.... <<

O

LL

O

O

en ;:))

activamente, a todos los demás testimonios, con lo que su valor resulta indiscutible por haber sido debidamente contrastado por la parte.

Pero el estado en que se encontraban trabajando las tres mujeres no aparece solamente en su relato, sino que es corroborado con lo constatado en el allanamiento documentado a fs. 53/5 realizado el 12 de noviembre del año 2009. El estado en que trabajaban y vivían lo muestran las fotografías de fs. 63 a 77, pero cabe destacar como elementos importantes dos, el primero el hallazgo de la Pistola Bersa cal 45 "MINI 45 FIRE STORM" sin numeración visible, que el imputado tenía sin autorización legal, y luego la constatación en la habitación de las víctimas de un par de esposas colgadas de una soga.

Los testigos civiles Alfredo Martínez (fs. 56 y 226) Y Hemán Abeldaño (fs. 57) ratificaron este documento, sin que este además destacar que en el allanamiento participaron además Maximiliano Sanfilippo, inspector del Ministerio de Trabajo, Carlos Becerra, de la AFIP, María Dalla Cia, trabajadora social, Mónica Zuk, inspectora de la municipalidad de La Matanza, y Víctor Bonacita, de la Dirección Nacional de Migraciones, quienes en sus declaraciones de fs. 156, 157, 161, 163 Y 237 amen de relatar el estado en que se encontraba la casa taller, señalaron que se encontraba fuera de todas las reglamentaciones y control estatal, y que las víctimas estaban en situación migratoria irregular.

La prueba se completa con la pericia sobre el arma secuestrada que, obrante a fs. 535/41, señala que es apta para el disparo, y el informe de la *Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata* dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación de fs. 172 a 183, que concluye respecto de SC e hija que se encontraban en "*estado de vulnerabilidad producto de las necesidades económicas familiares y el factor etario se vieron profundizadas en un contexto de aislamiento y alejamiento de las redes sociales, además de abuso de poder y violencia de género, restringiendo la autodeterminación de las personas y deteriorando la capacidad de las víctimas para reaccionar ante la experiencia abusiva*".

Para determinar la presencia de la *explotación* exigida por los tipos penales, vale citar un caso resuelto en las Naciones Unidas (UN TPIY, case N° IT -96-23 del 12 de junio de 2002, citado por Marcelo Colombo y María Alejandra

Mangana en *"El consentimiento de la víctima de la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal"*) donde se reformula el concepto de esclavitud de la Convención de 1926 para adecuarlo a la época actual. Para ponerlo entonces en esa perspectiva y luego analizar el caso en concreto, no está demás citar: *"el derecho internacional de las costumbres no requería ninguna intención particular para esclavizar sino la intención de ejercitar alguno de los poderes relativos al derecho de propiedad. La esclavitud como crimen contra la humanidad en el derecho internacional de las costumbres consistía en el ejercicio de cualquiera o todos los poderes atinentes al derecho de propiedad sobre otra persona" ... para después agregar para determinar si en el caso particular se da alguna forma de esclavitud el estudio de indicios tales como "control de movimiento de alguien, el control del entorno físico, el control psicológico, las medidas adoptadas para impedir o disuadir que escape, la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción, la duración, la afirmación de la exclusividad, la sujeción al tratamiento cruel, el abuso, el control de la sexualidad y el trabajo forzoso "*.

y en ese camino en el caso en estudio, estas son las circunstancias acreditadas:

En resumen, las condiciones absolutamente distintas a las ofrecidas, el aprovechamiento del aislamiento y desarraigo del migrante (*la extrañeza de un cielo que no es el tuyo* al decir de Pavese) potenciado por la ilegalidad, la servidumbre por deuda -no es otra cosa el hacerlas trabajar de sol a sol hasta que pagaran no solo sus gastos de viaje, sino los de la compañera que huyera, imponiéndoles responsabilidad económica por el otro-, la restricción en la libertad ambulatoria, y el control de las comunicaciones, son los elementos que permitieron al imputado tomar ventaja de la situación y explotadas. Conociéndola se aprovechó de la situación de necesidad, y engañó tanto a las víctimas como a la autoridad migratoria argentina.

Con lo dicho deviene indiscutible la realidad de los hechos juzgados y la autoría del imputado en ellos; máxime cuando en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado en la foja citada al inicio de este fallo, el imputado asumió su responsabilidad admitiéndola lisa y llanamente. Por ello responderá penalmente.

Segundo. Calificación legal.

Los hechos en estudio constituyen los delitos de trata de personas con fines de explotación para trabajo forzoso, por haber mediado engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, agravado por el número de víctimas y por ser una de ellas menor de edad, en concurso ideal con el de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional, agravado por el abuso de necesidad e inexperiencia de las víctimas, todo ello en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 45, 54, 55, 145 bis inciso 3°, 145 ter y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo del Código Penal; 40

REG. SENT. N° 1775
CAUSA N° 2537
2011

Poder Judicial de la Nación

inciso "b" de la ley 26364, Y 117 Y 119 de la ley 25871) de los cuales el imputado responderá como autor.

Tercero. Individualización de la pena.

Para graduar la sanción que propondré tengo en cuenta todas y cada una de las pautas mensurativas que prevén los arts. 40 y 41 del Código Penal, y el acotado margen impuesto en las normas que rigen el instituto del juicio abreviado.

.....
«
U
u..
Ep tal camino, constituyen circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes, la circunstancia de tener a cargo hijos menores, y la buena impresión causada. No advierto eximentes ni agravantes que valorar.

O
O
en
;;
)
En virtud de lo expuesto, propongo se imponga la pena acordada por las partes, esto es la de cuatro años de prisión, con accesorias legales y costas por imperio legal (art. 12 del Código Penal y 530 Y ss del C.P.P.N.).

Entiendo debe rechazarse el decomiso del rodado Peugeot Partner dominio DLM 325 secuestrado a fs. 123, en primer lugar por no haber formado parte del acuerdo y en segundo, por no haberse fundado la relación de este vehículo con los hechos imputados, más allá del muy ocasional transporte de las tres víctimas.;

Debe procederse en cambio al decomiso del arma secuestrada y de las esposas, a las que se les dará el destino de ley (artículos 23 y conc. del Código Penal).

En cuanto al resto de los efectos (maquinaria entregada como depositaria a Miriam Panozo Rocha, conforme fs. 55 vta. in fine) deben ser devueltos.

Tal es mi voto.

Los Dres. Marcelo Díaz Cabral y Víctor Horado Bianco, adhirieron individualmente y por sus fundamentos al voto que antecede.

En virtud de este Acuerdo, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los arts. 396; 398 ; 399 Y conc. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

FALLA:

1) Condenando a RCV, de las demás condiciones personales referidas al inicio, a la **pena de CUATRO AÑOS DE PRISION**, con **acesorias legales y costas** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación para trabajo forzoso, por haber mediado engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, agravado por el número de víctimas y por ser una de ellas menor de edad, en concurso ideal con el de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional, agravado por el abuso de necesidad e inexperiencia de las víctimas, todo ello en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 12,23, 45, 54, 55, 145 bis inciso 3°, 145 ter y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo del Código Penal; 4° inciso "b" de la ley 26364, y 117

y 119 de la ley 25871 y 530 Y concordante del ordenamiento ritual) los primeros en perjuicio de ESC, SC y DC y cometidos entre septiembre y octubre de 2009, Y constatados en la localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza.

11) Decomisar el arma y las esposas secuestradas (art. 23 del Código Penal) a las que se les dará el destino de ley.

111) No hacer lugar al decomiso del Peugeot Partner secuestrado, el que se devolverá a su titular. Igual criterio respecto de la maquinaria secuestrada y entregada a Miriam Panozo Rocha a fs. 55 vta. in fine.

....
«
O
u..
O
O
en
;;
)

-o" ".....")
Notifíquese, regístrese y firme que s~,~.ptlicii~ense los-e6mputos
/ ~~~~~p
de rigor, comuníquese y archívese.- l..ll
/ /

/
il

MARCELD G. OIAZ CABRAL " .
JUEZ ~ I